

RESOLUCIÓN No. 01049

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 2170 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con oficio **radicado No. 8133 del 20 de junio de 1997**, el Señor BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ, representante legal de la sociedad comercial **AUTO GALAXIA LTDA**, eleva solicitud de legalización de un pozo profundo, localizado en la Avenida Boyacá No. 76-08/14 (antigua dirección) hoy Calle 76 No. 71D – 30.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto No. 1222 del 27 de junio de 1997**, donde dispuso iniciar el trámite de solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que a través del **Concepto Técnico SCA No. 2326 del 10 de julio de 1998**, se concluyó que no era viable legalizar el pozo ni conceder la concesión de aguas subterráneas, hasta que se mejoren las condiciones del pozo.

Que a través del **radicado No. 10065 del 15 de abril de 1999**, se requirió al usuario para que hiciera unas adecuaciones al pozo, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de verificación al requerimiento los días 24 de abril y 5 de mayo de 2000, para lo cual emitieron el **Memorando Interno No. 1646 del 15 de mayo de 2000**; donde se estableció que el establecimiento donde se localiza el pozo profundo se encontraba cerrado y dejó de funcionar. Recomendando el sellamiento del pozo.

Página 1 de 21

RESOLUCIÓN No. 01049

Que con **Resolución No. 1324 del 28 de junio de 2000**, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se ordenó el sellamiento del pozo identificado con el código DAMA-Pz-12-0012, con coordenadas topográficas N: 110.430.000 – E: 98.340.000, localizado en la Calle 76 No. 71D – 30, localidad de Engativá del Distrito Capital., a nombre de la sociedad comercial **AUTO GALAXIA LIMITADA**, identificada con Nit. 800.135.774-4, a través de su representante legal. Actuación Jurídica que fue notificada por edicto con fecha de desfijación del 01 al 15 de agosto de 2000, ejecutoriada el 24 de agosto de la misma anualidad y publicada en el Boletín Legal Ambiental el 23 de febrero de 2011.

Que el día 18 de abril de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita técnica a las instalaciones donde se encuentra localizado el pozo en referencia, Calle 76 No. 71D – 30, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 4450 del 02 de junio de 2006**, donde determinó que el pozo se encuentra sellado temporalmente, el estado del recurso hídrico es bueno, se observa oxido y deterioro de la tubería de revestimiento y de inyección de aire. El usuario no está interesado en utilizar el pozo por lo tanto se sugiere el sellamiento definitivo del pozo, identificado con el código DAMA-Pz-12-0012 y así evitar la filtración de sustancias potencialmente contaminantes y que alteren la calidad y sostenibilidad del recurso hídrico subterráneo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 2170 del 03 de octubre de 2006**, ordenó a la Sociedad comercial **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA.**, identificada con Nit. 800.135.774-4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código DAMA- Pz-12-0012, localizado en la Calle 76 No. 71D-30, localidad de Engativá del Distrito Capital. Providencia que fue notificada por edicto con fecha de desfijación del 24 de mayo de 2010, ejecutoriada el 31 de mayo de la misma anualidad y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 24 de febrero del 2011.

Que una vez revisado los antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se evidencia en el certificado de tradición y libertad que el predio con CHIP AAA0059OFDE, actualmente es propiedad de la sociedad comercial **AUTO GALAXIA LTDA.**, identificada con el Nit. 800.135.774-4. Para lo cual adjuntamos imagen.

RESOLUCIÓN No. 01049

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. RECIBIDA Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital		Certificación Catastral		Radicación No. W-337160 Fecha: 12/05/2020 Página: 1 de 1	
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.					
Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	AUTO GALAXI LTDA.	N	8001357744	null	N
Total Propietarios: 1					
Documento soporte para inscripción					
Tipo 6	Número: 3003	Fecha 1991-11-05	Ciudad SANTA FE DE BOGOTA	Despacho: 26	Matrícula Inmobiliaria 050C01260017

Que con el propósito de establecer la situación jurídica de la sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA.**, identificada con Nit. 800.135.774-4, se consultó en el Registro Único Empresarial y Social – RUES – Cámara de Comercio-, donde se certifica que a través de escritura pública No. 523 de la Notaría 40 de Bogotá, con fecha 27 de junio de 1991, inscrita el 9 de julio de 1991, bajo el No. 332.028 del libro IX, se creó la sociedad comercial con nombre: **AUTO GALAXIA LIMITADA.**

Que mediante escritura pública No. 959 de la Notaría 1 de Chía, con fecha 18 de octubre de 2001, inscrita el 14 de diciembre de 2001, bajo el No. 806340 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de **AUTO GALAXIA LTDA**, por el de: **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA.**

Que la sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA.**, identificada con Nit. 800.135.774-4, en la actualidad tiene matriculado el siguiente establecimiento de comercio:

Nombre:	AUTO GALAXIA
Matricula No:	00405653 del 18 de abril de 1990
Renovación de la matricula:	10 de marzo de 2020
Dirección:	Av. Boyacá No. 76 -08

Que así las cosas es pertinente, referirnos a este usuario con el nombre de Sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificada con Nit. 800.135.774-4

RESOLUCIÓN No. 01049

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 28 de abril de 2016, al predio localizado en la Calle 76 No. 71D – 30, con la finalidad de localizar el pozo identificado con el código DAMA-Pz-12-0012 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 00165 del 22 de noviembre de 2016**-(2016IE206511), donde se afirmó:

“(…)

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN “(…) <i>La Secretaria Distrital de Ambiente expidió la Resolución 2471 (sic) del 31/10/2006 la cual ordena a la sociedad San Carlos II Ltda., en cabeza de su representante legal, el sellamiento definitivo del pozo pz-12-0012; ésta resolución fue notificada por edicto desfijada el 24/05/2010 y ejecutoriada el 31/05/2010, sin embargo a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no ha sido ejecutada por parte del usuario.</i> <i>Dado que durante la visita técnica efectuada el 28/04/2016 y anteriores, se ha evidenciado ingreso de agua residual provenientes de la superficie del establecimiento, se considera pertinente solicitar limpieza y desinfección y contra muestreo del agua del pozo, con el fin de garantizar condiciones óptimas del recurso hídrico subterráneo desde éste punto de conexión, antes de efectuar el sellamiento físico definitivo.</i>	

(…)”

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas de la Secretaría Distrital de Ambiente, con la finalidad de realizar actividades de control al prenombrado pozo, el día 15 de noviembre de 2017 visitó el predio donde se encuentra localizado el acuífero - Calle 76 No. 71D – 30, y así conocer las condiciones físicas y ambientales para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 03290 del 23 de marzo de 2018**-(2018IE61028) donde se concluyó:

“(…)”

RESOLUCIÓN No. 01049

9. GRUPO JURIDICO

- Se recomienda al Grupo Jurídico continuar en acoger el concepto técnico 00165 del 22/11/2016 en el ítem de RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES con el fin de generar acto administrativo para sellamiento definitivo ya que las condiciones encontradas durante la visita técnica realizada el 15/11/2017 no fueron optimas debido a que existe filtración de agua hacia la caja contenedora de la boca del pozo, la cual a futuro acarrearía riesgo de contaminación por filtración de sustancias externas al agua subterránea. (...)

Que posteriormente a través del **Concepto Técnico No. 02650 del 15 de marzo de 2019-** (2019IE61218) la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 23 de mayo de 2018, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, visitó el pozo identificado con el código DAMA-Pz-12-0012, localizado en la Calle 76 No. 71D – 30, predio de propiedad de la sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificado con Nit. 800.135.774-4, propietario del establecimiento de comercio **AUTO GALAXIA**, con matrícula No. 00405653, acuífero que en la actualidad se encuentra inactivo y con sellamiento temporal donde se concluyó:

“(…)

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN <i>De la visita técnica de control al pozo identificado con código pz-12-0012, localizado en el predio registrado con nomenclatura urbana Calle 76 No. 71D – 30 y los antecedentes que reposan en los archivos de la SDA, se concluye lo siguiente:</i> • El pozo identificado con código pz-12-0012, se encontró inactivo y sellado temporalmente en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 1324 del 28/06/2000; no obstante, las condiciones físicas y ambientales de la boca del pozo, no garantizan la protección del acuífero por este punto de conexión con la superficie. • La sociedad San Carlos II Ltda., en cabeza de su representante legal, no ha dado cumplimiento a la Resolución 2170 del 03/10/2006 (notificada por edicto desfijada el 24/05/2010 y ejecutoriada el 31/05/2010), expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que ordenó el sellamiento definitivo del pozo pz-12-0012.	

RESOLUCIÓN No. 01049

- *Dadas las condiciones físicas y ambientales en que se ha encontrado el pozo durante las visitas técnicas, evidenciando el ingreso de agua residual provenientes de la superficie del establecimiento, se considera pertinente acoger las recomendaciones registradas en el numeral 9 del Concepto Técnico 165 de 2016.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el Señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, representante legal de la sociedad sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificado con Nit. 800.135.774-4, propietaria del establecimiento de comercio **AUTO GALAXIA**, con matrícula No. 00405653, elevó solicitud de legalización de un pozo profundo, localizado en la Avenida Boyacá No. 76-08/14 (antigua dirección) hoy Calle 76 No. 71D – 30, a través del **radicado No. 8133 del 20 de junio de 1997** y los antecedentes descritos en la parte considerativa de esta providencia se dieron bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-12-0012, la situación jurídica con respecto a la **Resolución No. 2170 del 03 del 10**

Página 6 de 21

RESOLUCIÓN No. 01049

de octubre de 2006, a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordeno a la Sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA.**, identificada con Nit. 800.135.774-4, el sellamiento definitivo del acuífero identificado con el código pz-12-0012,, quien para la época, fungía como propietaria del predio con nomenclatura urbana Calle 76 No. 71D – 30, localidad de Engativá de esta ciudad.

Que en consonancia con lo anterior, es pertinente recordar lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.9. Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el cual establece:

***“Artículo 2.2.3.2.8.9.- Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental.** La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

Que así, al observar las prescripciones establecidas en la norma descrita y destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutoria de esta actuación jurídica y lo concluido en los Conceptos Técnicos Nos. 4450 del 02 de junio de 2006, 00165 del 22 de noviembre de 2016, 03290 del 23 de marzo de 2018 y 02650 del 15 de marzo de 2019, emitidos por esta Autoridad Ambiental, donde se exalta la falta de interés en explotar la citada captación de aguas subterráneas y el desacato a lo ordenado en la Resolución No. 2170 del 03 de octubre de 2006. Jurídicamente se procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2170 del 03 de octubre de 2006, por las razones que se expondrán a continuación:

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece:

***“ARTÍCULO 66.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. (...).
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)
4. (...).
5. (...).”

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como *“Fenómenos de extinción de los efectos de los actos*

RESOLUCIÓN No. 01049

administrativos", eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Que así, de manera puntual, puede señalarse que el numeral 2 y 3 del artículo 66 arriba citado, contempla aquella situación conocida como el "**decaimiento del Acto Administrativo**", escenario que se constituye en aquellos casos en los cuales, las disposiciones legales o reglamentarias, o los sucesos fácticos que constituyeron el sustento para la expedición de un determinado Acto Administrativo desaparecen, conduciéndose así su decaimiento. Ocurrido tal fenómeno sobre determinado Acto, surge como consecuencia jurídica el impedir que hacia el futuro, aquel produzca efecto alguno, sin que tal circunstancia afecte lo que válidamente haya producido con anterioridad.

Que al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado-Sección Primera-, en sentencia del 1 de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, en la cual se estableció:

"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta" (Negritas y Subrayado insertado).

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

RESOLUCIÓN No. 01049

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

"(...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el Artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa con respecto a los actos de la administración.(...)

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que los fundamentos de derecho que sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución No. 2170 del 03 de octubre de 2006, han desaparecido, toda vez que la situación expuesta en los Conceptos Técnicos Nos. 0165 del 22 de noviembre de 2016, 03290 del 23 de marzo de 2018 y 02650 del 15 de marzo de 2019, indica, que el propietario del predio de la Calle 76 No. 71D – 30, donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código DAMA-Pz-12-0012, con coordenadas N= 110.629,900 m; E= 98.465,600 m (Coordenadas GPS) y profundidad de 80 m., es la sociedad comercial **AUTO GALAXIA LTDA.**, en el predio ya nombrado funciona el establecimiento de comercio **TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A.**, y no existe interés de explotar el pozo por parte del propietario del predio, lo cual permite concluir que en el caso *sub examine*, se encuentra configurada la causal 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto- Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 02170 del 03 de octubre de 2006, *por la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código DAMA-Pz-12-0012.*

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

RESOLUCIÓN No. 01049

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

“(…)

Artículo 155°.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

(…)”

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de 1991 establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución…”

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

“ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”

Los artículos 2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

***Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos.** No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

***Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

Que en lo que respecta al interés de la sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificado con Nit. 800.135.774-4, propietario del establecimiento de comercio **AUTO GALAXIA**, con matrícula No. 00405653, de que se adelanten obras que conlleven al sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-12-0012, se debe resaltar, que en la actualidad funge como propietaria del predio en donde se localiza el acuífero, lo cual conlleva a que sea la responsable actual de realizar las actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

RESOLUCIÓN No. 01049

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que de acuerdo al **artículo 669 del Código Civil Colombiano**, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrilla insertada)

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “*arbitrariamente*” que soportaba dicha característica, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer

RESOLUCIÓN No. 01049

la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado insertado)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

RESOLUCIÓN No. 01049

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que en este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, números , 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que de lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

RESOLUCIÓN No. 01049

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

"Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80)." (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

"(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)"

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

RESOLUCIÓN No. 01049

Que así, luego de haber realizado un serio y detallado estudio acerca del derecho de propiedad, así como de la función social y ecológica que le es inherente al mismo, y habiendo explicado que es un deber constitucional tanto para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que la sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificado con Nit. 800.135.774-4, propietario del establecimiento de comercio **AUTO GALAXIA**, con matrícula No. 00405653, a través de su representante legal, es quien debe efectuar el sellamiento del pozo identificado con el código pz-12-0012, el cual se encuentra ubicado en el predio de la Calle 76 No. 71D – 30 de la localidad de Engativá, toda vez que es ella quien en la actualidad ejerce el título de propietario del inmueble en mención y como tal, le corresponde asumir las cargas que trajo consigo la perforación de la captación en cita, con el fin de evitar una posible contaminación o afectación del acuífero.

Que por último, se señala a la sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificado con Nit. 800.135.774-4, propietario del establecimiento de comercio **AUTO GALAXIA**, con matrícula No. 00405653, a través de su Representante Legal, que, cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente Acto Administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas se transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que

RESOLUCIÓN No. 01049

sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(…)

19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 2170 del 03 de octubre de 2006**, por medio de la cual se ordenó a la Sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA.**, identificada con Nit. 800.135.774-4, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código DAMA- Pz-12-0012, localizado en la Calle 76 No. 71D-30, localidad de Engativá del Distrito Capital., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, a la sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificado con Nit. 800.135.774-4, propietario del establecimiento de comercio **AUTO GALAXIA**, con matrícula No. 00405653, a través del señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, en su condición de representante legal o quien haga sus veces, el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código-DAMA-Pz-12-0012, con coordenadas N= 110.629,900 m; E= 98.465,600 m (GPS), con una profundidad de 80 m, localizado en la Calle 76 No. 71D-30, localidad de Engativá del Distrito Capital, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Página **16** de **21**

RESOLUCIÓN No. 01049

PARÁGRAFO. - TENER como parte integral de este acto administrativo, los Conceptos Técnicos Nos. 0165 del 22 de noviembre de 2016-(2016IE206511), 03290 del 23 de marzo de 2018-(2018IE61028)y 02650 del 15 de marzo de 2019(2019IE61218), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para lo cual se les entregará copia de los mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- PREVIO, al sellamiento definitivo del pozo identificado con el código – DAMA-Pz-12-0012, la sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificado con Nit. 800.135.774-4, propietario del establecimiento de comercio **AUTO GALAXIA**, con matrícula No. 00405653, a través del señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la notificación de este acto administrativo con las siguientes obligaciones, conforme a lo consignado en el Concepto Técnico No. 165 del 22 de noviembre de 2016-(2016IE206511):

1. Realizar limpieza y desinfección del acuífero con el fin de garantizar en lo posible la sustracción del recurso hídrico que se haya podido afectar por infiltración de aguas residuales.
2. Luego de haber realizado la limpieza y desinfección del pozo, debe tomar un contra muestreo del agua del pozo para el análisis de los siguientes parámetros físico químicos: BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), SAAM, HTP Totales, Grasas y Aceites, Coliformes Totales y Fecales, Nitrógeno Amoniacal, DBO, DQO. La toma de muestras deberá ser acompañada por personal técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente. Para lo cual el usuario debe informar por escrito la fecha de muestreo, con mínimo quince (15) días de anterioridad.
3. Presentar ante esta Autoridad Ambiental, los resultados del análisis físico químico, que evidencie las buenas condiciones del recurso hídrico subterráneo, para así proceder con el **sellamiento físico definitivo del pozo identificado con el código Pz-12-0012**.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR, a la sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificado con Nit. 800.135.774-4, propietario del establecimiento de comercio **AUTO GALAXIA**, con matrícula No. 00405653, a través del señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, en su condición de representante legal o por quien haga sus veces, para que en un término no mayor a **SESENTA (60)** días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades, necesarias para realizar el **sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-12-0012**, de conformidad con el “Instructivo para sellamiento definitivo de puntos de captación de Aguas Subterráneas” contenido en el procedimiento interno de la secretaría Distrital de Ambiente 126PM04-PR95-I-A6 y lo consignado en el Concepto Técnico No. 165 del 22 de noviembre de 2016-(2016IE206511):

Página **17** de **21**

RESOLUCIÓN No. 01049

1. Extraer la tubería de producción, bomba sumergible y cualquier otro elemento ajeno al acuífero que se encuentre dentro de la perforación (a excepción de la tubería de revestimiento).
2. Realizar una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
4. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.
8. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0, 5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
9. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
10. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.

PÁRAGRAFO PRIMERO.- La sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificado con Nit. 800.135.774-4, propietario del establecimiento de comercio **AUTO GALAXIA**, con matrícula No. 00405653, a través del señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, en su condición de representante legal o por quien

Página **18** de **21**

RESOLUCIÓN No. 01049

haga sus veces, deberá informar a esta Secretaría con **treinta (30)** días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, realicen la auditoría a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificada con Nit. 800.135.774-4, propietario del establecimiento de comercio **AUTO GALAXIA**, con matrícula No. 00405653, a través del señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, o por quien haga sus veces, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo pz-12-0012, debe remitir a esta Entidad en un término máximo de treinta (30) días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas, con destino al Expediente DM-01-1997-411.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los **GASTOS** ocasionados para la ejecución de las obras del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-12-0012, deben ser asumidos por la sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificada con Nit. 800.135.774-4, propietario del establecimiento de comercio **AUTO GALAXIA**, con matrícula No. 00405653, a través del señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, en su condición de representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 76 No. 71D – 30 de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde se localiza el prenombrado acuífero.

ARTÍCULO QUINTO.- Se advierte expresamente a la La sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificado con Nit. 800.135.774-4, propietario del establecimiento de comercio **AUTO GALAXIA**, con matrícula No. 00405653, a través del señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, en su condición de representante legal de la sociedad comercial **AUTO GALAXIA LTDA.**, identificada con Nit. 800.135.774-4, o por quien haga sus veces que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA- supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **BERNARDO ANTONIO FORERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.310.296, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERSIONES SAN CARLOS II LTDA**, identificado con Nit. 800.135.774-4, propietario del establecimiento de comercio **AUTO GALAXIA**, con matrícula No. 00405653, o quien haga sus veces, en la Calle 76 No. 71D – 30 de la localidad de Engativá del Distrito Capital.

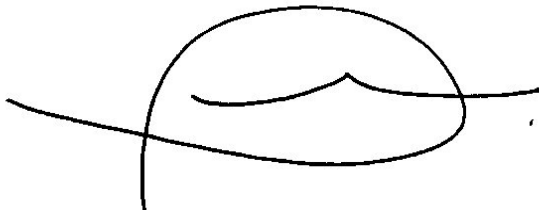
RESOLUCIÓN No. 01049

ARTÍCULO SEPTIMO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA la presente Resolución procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de mayo del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Persona Jurídica: TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A.
Predio: Calle 76 No. 71D – 30
Expediente: DM-01-97-411
Acto: Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Sello Definitivo del Pozo
Pozo: Pz-12-0012
Concepto Técnico: No. 02650 del 15/03/2019
Radicado: 2019IE61218
Localidad: Engativá
Elaboró: Luz Matilde Herrera Salcedo
Revisó: Diana Andrea Cabrera Tibaquirá.

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C: 23560664	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190592 de 2019	FECHA EJECUCION:	26/05/2020
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191037 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/05/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 20 de 21

RESOLUCIÓN No. 01049

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C:

40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

27/05/2020